



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131302-1

"Ruiz Santos, Jordan Matías
y Sala Varela, Silvio Darío
s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal -en lo que interesa- rechazó los recursos de la especialidad presentados contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial San Isidro, que condenó a Silvio Darío Sala a la pena de trece años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por ser cometido con acceso carnal y por la pluralidad de intervinientes; y a Jordán Matías Ruiz a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante, agravado por ser cometido con acceso carnal y por la pluralidad de intervinientes (v. fs. 100/128).

II. Contra ese pronunciamiento interponen recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley la defensa oficial de los imputados Ruiz (v. fs. 149/181 vta.) y Sala (v. fs. 183/194 vta.), remedios que fueran declarados admisibles por el tribunal intermedio (v. fs. 195/202).

II.a. Recurso extraordinario deducido a favor de Jordán Matías Ruiz.

En primer lugar, denuncia el impugnante la errónea revisión de la sentencia condenatoria, así como también la conculcación del debido proceso, el derecho a ser

oído, la defensa en juicio y el principio *in dubio pro reo* (arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; 8.2.h y 8.2.f de la CADH; 14.3 y 14.5 del PIDCyP).

Aduce que en autos no existen elementos convictivos para acreditar con la certeza necesaria la participación del acusado en el evento. Añade que la damnificada

H. incurrió en diversas contradicciones; que de los testimonios de los hermanos Garnica, al igual que acontece con los dichos de los policías Asselborn y Mendoza, no surge la presencia del acusado en el hecho.

Expone que, pese a que su defendido prestó declaración en la audiencia del art. 308 del C.P.P., no se evacuaron sus citas; que el fiscal mostró desinterés en escuchar a los vecinos del lugar, especialmente a "Yoli", quien avisó a los hermanos Garnica de lo ocurrido y habría suministrado a la víctima lo apodos de los agresores; que no se encontraron restos biológicos en la sábana secuestrada; y que la damnificada brindó una descripción general del conductor del vehículo utilizado en el evento como "gordo y morocho o robusto", la cual se corresponde sólo en forma parcial con la de su defendido.

Asimismo, alega que existen discordancias sobre la hora en que ocurriera el hecho, pues la sentencia de primera instancia precisó que el mismo se inició minutos previos a las 06:00; que la damnificada estipuló que el trayecto hasta la vivienda duró cincuenta minutos y que arribaron al lugar a las 07:00 y que estuvo dos horas en el interior de la casa; que Erica Garnica ubicó el suceso entre las 04:00 y las 05:00 donde escuchó varios ruidos de sus vecinos y a las 08.00 gritos de auxilio, siendo que la citada "Yoli" le avisó de lo sucedido y las dos hablaron con la persona que solicitaba ser ayudada; que Agustín Garnica regresó a su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131302-1

hogar a las 04:00 y escuchó las voces de sus vecinos y a las 07:00 u 8:00 la vecina "Yoli" le manifestó lo ocurrido, habiendo aclarado que no observó esa noche al procesado, ni escuchó su voz o su apodo "Randa".

De igual modo, sostiene que la víctima **H.** -por lo dicho a Erica Garnica esa madrugada- sabía que Sala se apodaba "Jaime" y que Paola Ruiz sabía que **H.** era transexual, desde que la misma le advirtió a su pareja Sala que iban a tener problemas con ella; que la damnificada reconoció a su defendido en el debate, siendo que al poco tiempo del hecho había dicho no poder individualizar a los demás intervinientes, salvo a quien le había pegado con una maza (flaco y menor de edad) y al que tenía una relación con Paola Ruiz, datos que no se corresponden con su asistido.

Por otro lado, alega que no se tuvo en cuenta que **H.** expresó que la accedieron carnalmente cuatro individuos en forma sucesiva sin profilaxis, en tanto que los hisopados recogido dieron resultado negativo y de los rastros levantados sobre sábanas, prendas y otros elementos no se encontró un perfil genético de ADN para cotejar con el de su asistido; que la damnificada tampoco explicó por qué los otros dos sujetos que ingresaron al domicilio con buzos y capuchas eran los mismos que estaban en la camioneta con el cabello peinado con gel hacia arriba; que Ruiz Jordán al declarar expuso que esa noche no había ido a bailar con "Jaime", que el conductor de la Kangoo era David Fernández, que estando en la cocina de su vivienda se apersonaron Salas ("Jaime"), Luna ("Yimi"), Agustín Valdez ("Agus") y Alejandro Valdez ("Ale") y que el acusado se retiró del lugar, haciendo lo mismo luego su hermana Paola con los niños; que se quedó a media cuadra consumiendo cocaína y que al salir

lo vió la vecina de adelante y que fue la que luego le dijo a la damnificada que estaba "Randal".

Asimismo, manifiesta que la versión dada por su asistido fue descartada atento no concordar con la vertida por la coimputada Paola Ruiz, estimando la parte que la misma no puede tenerse por creíble frente a los testimonios de los hermanos Garnica. Agrega que en autos se configura un estado de duda que debe llevar a la absolución del acusado; y que el tránsito por la instancia intermedia fue solo aparente.

En segundo término, denuncia que se ha quebrantado el derecho a la revisión amplia del fallo en lo que atañe a la determinación del monto punitivo.

Señala que el acusador público solicitó la pena de trece años de prisión por resultar el acusado autor de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada, abuso sexual con acceso carnal agravado por la participación de dos o más personas y lesiones, todo en concurso real; en tanto que peticionó se tenga como atenuante la ausencia de antecedentes y como agravantes la intensidad de los actos abusivos y la violencia empleada en los actos sexuales.

Alega que el tribunal oral descartó la violencia desplegada como aumentativa y estimó que el encuadre legal debía ser el de abuso sexual gravemente ultrajante agravado por ser cometido con acceso carnal y por la pluralidad de intervinientes (arts. 45 y 119 párrafos segundo y tercero, en función del inciso "d", del CP), fijando una pena de doce años de prisión.

Aduce que en el remedio casatorio se expuso que al desaparecer el concurso real y su escala penal, debió justificarse una mayor reducción por parte del órgano de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131302-1

juicio respecto de la sanción solicitada por el fiscal. Agrega que el tribunal intermedio, que debía garantizar el debido proceso, la defensa en juicio y la inexistencia de errores jurisdiccionales, se limitó a afirmar que el encuadre legal determinado era más benévolo que el asignado por el acusador. Estima que se han transgredido los principios de proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de la pena atento que el Tribunal de Casación convalidó lo decidido mediante fórmulas genéricas y dogmáticas, incumpliendo con la manda de los arts. 18 de la C.N.; 8.2.h) de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C.y P..

II.b. Recurso extraordinario incoado por la defensa de Sala Varela.

En primer lugar, denuncia el impugnante la configuración de un supuesto de arbitrariedad fáctica, el apartamiento de las constancias de autos y la afectación de la presunción de inocencia, del debido proceso, del derecho de defensa en juicio al rechazar el planteo vinculado con la ausencia de prueba suficiente respecto de la participación de su asistido en los eventos que se le endilgan (arts. 1, 18 y 75 inc. 22 de la CN; 8.2 de la CADH y 14.2 del PIDCyP).

Expresa que en autos no existen elementos probatorios como para acreditar con la certeza necesaria la participación del imputado en el suceso, siendo que abultada prueba de descargo fue producida e ignorada por los órganos jurisdiccionales intervinientes, incumpléndose de tal modo, la garantía de revisión amplia del fallo de condena conforme la doctrina seguida a partir del precedente "Casa!" de la Corte Suprema de Justicia.

Manifiesta que los testimonios de los hermanos Garnica resultan ser de oídas, pues se limitaron a relatar la versión que les diera la víctima y los apodos por los que

conocieran a los imputados de autos; que de los dichos de los policías Asselborn y Mendoza no surge la presencia del acusado en el hecho, a tenor de que simplemente observaron a la damnificada corriendo desnuda por la calle, pidiendo ayuda, sin advertir la presencia de ningún sujeto masculino que la persiguiera.

Añade que adquiere trascendencia la prontitud con que se realizara el allanamiento de la vivienda, pues ni en la escena de los hechos ni en el cuerpo de la víctima se levantó rastro alguno de semen, cuando la misma había afirmado que sus agresores habían eyaculado en su boca y en su cuerpo sin profilaxis alguna, tal como surge del resultado negativo de los hisopados en su ano y boca; que lo mismo sucede con la ausencia de lesiones visibles según el examen médico en su zona anal, cuando de sus propios dichos surge que los cuatro sujetos la habrían accedido vía anal mediante el uso de la fuerza y por un lapso de no menos de dos horas.

Sostiene que el tribunal intermedio realizó un análisis parcial de la prueba, aludiendo a prueba de cargo inoficiosa (testimoniales) y obviando los elementos de descargo antes enumerados, lo cual a su forma de ver conducía a la declaración de inocencia de su defendido.

III. Entiendo que los recursos no pueden prosperar, y aclaro que por cuestiones metodológicas abordaré en forma conjunta el primer agravio de la defensa de Ruiz Jordán y el planteo de la defensa de Sala. Luego, trataré el embate contra el monto punitivo ensayado por la defensa técnica de Ruiz Jordán.

El Tribunal de Casación entendió adecuado dar una respuesta



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131302-1

conjunta a los embates contra la materialidad ilícita y participación de los acusados, a fin de evitar repeticiones innecesarias (v. fs. 112 vta.), a continuación detalló la declaración de la víctima (v. fs. 112 vta./114 vta.) y luego afirmó que en contraposición a los argumentos defensistas dicho relato se encuentra consolidado con las testimoniales de Erica Garnica, Agustín Garnica, Juan Asselborn y Javier Mendoza (v. fs. 114 vta.), describiendo lo dicho por los mismos (v. fs. 115/117) y trayendo a colación el informe elaborado por la doctora Garay (v. fs. 117 y vta.).

Seguidamente, mencionó que el órgano de juicio destacó la impronta traumática evidenciada ante las emociones que operaron en la víctima cuando verbalizó los sometimientos sexuales a los que fuera expuesta; que fue evidente el estado de conmoción que la invadió al individualizar a Ruiz y Sala en la audiencia de debate "*...advirtiendo que tal alteración anímica operó como un obstante al desarrollo de mayores precisiones al respecto, tornándose innecesaria la misma frente al frondoso andamiaje probatorio (...)* La víctima se hallaba visiblemente conmovida, no podía redirigir su mirada hacia la ubicación de los acusados, el reconocimiento genérico fue temeroso" (v. fs. 117 vta./118).

Luego, el órgano casatorio mencionó que la credibilidad de la víctima se relaciona con las potestades del tribunal de juicio, como consecuencia del principio de inmediación y de la oralidad, salvo arbitrariedad no demostrada en el caso, y que ello alcanza para declinar las críticas de las defensas al respecto, agregando que dicho testimonio se vio robustecido por los elementos *ut supra* señalados; que el inferior explicó que la prueba obrante en autos alcanza para acreditar la materialidad ilícita "*...sin que resulte necesario el*

registro de evidencias físicas en el cuerpo del sujeto pasivo para tener por acontecidos los accesos carnales de los que fuera víctima, máxime al ponderar lo expresado por la damnificada, en cuanto a que mantenía a diario relaciones sexuales en virtud de su actividad laboral, y en relación a la dificultad eréctil advertida por la misma respecto de los masculinos que atentaron contra su integridad sexual" (v. fs. 118/119).

Añadió que "...el relato de los testigos Garnica lejos de resultar infructuosos como sostiene la defensa de Sala Varela y Ruiz, pues a su entender debieron conocer más sobre los hechos, fueron determinantes a la hora de afirmar el relato de la víctima, más aún teniendo en cuenta que en la casa lindera donde tuvieron lugar los sucesos juzgados, solían perpetrarse escándalos (...) fue determinante la señorita H. al mencionar que durante el ultraje uno de los nombres que escuchó fue el de 'Randal', expidiéndose de igual modo determinante al asegurar la presencia de Jaime, ubicándolo a su lado en el trayecto de la camioneta (...) la falta de indicación puntual sobre el rol ocupado por cada uno de los acusados en el ultraje no resta trascendencia a la conclusión alcanzada por el a quo sobre la participación penal que les cupo en el hecho (...) La víctima fue clara al señalar que la totalidad de sus atacantes la accedieron carnalmente a la par que la constreñían a la práctica del sexo oral, destacando como entre ellos se arengaban por sus apodos en la ejecución de los hechos" (v. fs. 119 y vta.).

Asimismo, mencionó el tribunal intermedio que las discordancias que los recurrentes alegan respecto del testimonio de la víctima no eran tales, ya que pese a sentir aliento ético a los sujetos no advirtió que se encontraran bajo el efecto del alcohol, ya que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131302-1

sabían que la llevaban y lo que le hacían; que si bien esa noche ella había ingerido bebidas alcohólicas, recobró todos sus sentidos al ser sometida por la fuerza, llegando a sentir que no saldría con vida de esa situación; que dijo que uno de los activos pensó que ella era mujer y cuando advirtió lo contrario la obligó a practicarle sexo oral, siendo que fue golpeada en la cabeza con un martillo con la intención de ultimarla, ya que el sujeto decía "*hay que matarla si no nos va a traer problemas*" (v. fs. 119 vta./120). De igual modo, expuso que los agentes del orden observaron la presencia de una mujer desnuda corriendo hacia el móvil policial, y de ello resulta que los atacantes dejaron de perseguirla en ese momento atento advertir la presencia de dichos funcionarios; que en lo tocante a que no fueron habidos los elementos utilizados por los atacantes para amedrentarla, válidamente pueden haber sido llevados por los mismos ya que no se encontraban aprehendidos al momento del allanamiento a la vivienda; y que respecto de la mecánica de las lesiones padecidas ella relató que los sujetos la mantenían en la cama a golpes de puño, mordiéndole la espalda y los glúteos (v. fs. 120).

Añadieron que el tribunal inferior no fragmentó las manifestaciones de descargo de Jordán Ruiz, toda vez que el mismo sólo fue confrontado con la versión de su hermana Paola para exhibir su mendacidad, pues mientras la citada afirmó que su hermano no consumía estupefacientes, que no lo vio en el lugar esa madrugada y que se retiró junto al padre de su hija (Sala), el acusado expuso que ese día se encontraba en la casa de Paola consumiendo cocaína, que se fue del lugar al arribar Santiago Salas, Matías Luna, Agustín y Alejandro Valdes y Silvio Sala junto a una transexual, y que al cabo de unos minutos vio salir a su hermana con los hijos, en tanto "Jaime" (Salas) se quedó en la vivienda; y que la debilidad de

su relato se suma a la categórica sindicación realizada por la damnificada, en una versión que los jueces estimaron creíble y que guardó correlación con las manifestaciones de los hermanos Garnica y los policías Asselborn y Mendoza (v. fs. 120 y vta.).

Luego, el revisor expuso que no ofrece reparos constitucionales la identificación que de los procesados efectuó la damnificada en el debate, pues se desarrolló frente al tribunal y con control de las partes; que dicha medida es parte de una testimonial y no tiene que cumplir los requisitos de un reconocimiento en rueda de personas; y que más allá de que la defensa sostenga que se podrían haber tomado otras medidas durante la investigación para acreditar la participación de los acusados, cabía expresar que su producción no está impuesta por la ley como condición para que pueda dictarse una sentencia de condena en los términos dispuestos; y por otro lado, respecto del agravio vinculado con la falta de evacuación de citas alegadas, el tribunal estimó que la categórica sindicación llevada a cabo sobre los autores del suceso tomó dicha situación anecdótica, y que debía coincidir con su inferior en que más allá de tratarse de un planteo intempestivo, lo cierto es que H- fue contundente al situar al acusado como uno de los autores del evento (v. fs. 120 vta./121 vta.).

Finalmente, el tribunal estimó que en el caso no se verificaba la duda invocada, pues ni los recurrentes la pusieron de manifiesto ni se observaba que el juzgador de mérito tuviera hesitación alguna para afirmar indebidamente la existencia del hecho o la responsabilidad de Sala o Jordán Ruiz; que la totalidad del material convictivo evaluado corrobora la decisión adoptada, y que ello no pierde sustento a partir del resultado arrojado por la pericia de levantamiento de rastros a tenor de que los extremos cuestionados se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131302-1

encuentran sobradamente probados mediante otros elementos de prueba (v. fs. 121 vta./122).

Sentado lo anterior, debo decir que los pretendidos planteos constitucionales introducidos por los impugnantes no resultan eficaces. Ello, pues de lo reseñado se desprende que los reclamos efectuados por las defensas -aunque desestimados- fueron examinados sin cortapisas rituales frustratorias de ninguna índole, habiéndose proporcionando -además- las razones por las cuales se asumía tal temperamento decisorio. De ahí que la denuncia de las partes en torno a que, en dicho escrutinio, el órgano casatorio no efectuó un análisis independiente y que sólo empleó afirmaciones dogmáticas, resulta huérfana de todo sustento argumental.

Asimismo, estimo que el tribunal intermedio se enfocó en el conflicto individual y concreto, abordó los agravios que le llevaron y descartó los cuestionamientos efectuados contra la prueba de cargo, a lo que agrego que las críticas esgrimidas en los recursos interpuestos no refutaban de modo razonado cada uno de los fundamentos del decisorio en crisis, indicando en especial que lo dicho respecto de que la credibilidad de la víctima fue debidamente sustentado por el órgano de juicio en el marco de inmediación y oralidad; que atento el caudal probatorio reunido no resultaba necesario el registro de evidencias físicas en el cuerpo de la víctima, más aún si se considera lo dicho por la misma respecto de su actividad laboral y que había advertido cierta dificultad eréctil en los masculinos; que los relatos de los hermanos Gamica y de los agentes policiales fueron determinantes a la hora de afirmar los dichos de la víctima; que **H.** cuando era ultrajada escuchó el apodo "Randal" y ubicó a "Jaime" a su lado en el trayecto de la camioneta; que los agentes del orden

advirtieron la presencia de una mujer desnuda corriendo hacia ellos, y de ello resulta que los atacantes dejaron de perseguirla en ese momento; y que los elementos utilizados por los atacantes para amedrentar a la damnificada pudieron haber sido llevados por los mismos.

De igual modo acontece con lo expresado respecto del descargo efectuado por Jordán Ruiz que fue confrontado con la versión de su hermana Paola, sumándose la categórica sindicación realizada por la damnificada que guardó correlación con las manifestaciones de los hermanos Garnica y los policías Asselborn y Mendoza; que no ofrece reparos constitucionales la identificación que de los procesados efectuó la damnificada en el debate, pues se desarrolló frente al tribunal y con control de las partes; que la producción de otras medidas investigativas no está impuesta por la ley como condición para que pueda dictarse una sentencia de condena en los términos dispuestos; que la categórica sindicación llevada a cabo sobre los autores del suceso tomó a la falta de evacuación de citas alegada en anecdótica; que no se verificaba la situación de duda alegada; y que la totalidad del material convictivo evaluado corrobora la decisión adoptada, y ello no pierde sustento a partir del resultado arrojado por la pericia de levantamiento de rastros a tenor de que los extremos cuestionados se encuentran sobradamente probados mediante otros elementos de prueba.

Por ello, estimo que las alegaciones de los quejosos no pasan de ser una opinión personal discrepante con el criterio brindado por el órgano casatorio que no evidencian la existencia de los vicios que se alegan. Y como es sabido, el mero disenso, o la señalización de pareceres diversos no importan un medio de cuestionamiento idóneo, desde el ángulo de la técnica del carril impetrado (P. 102.516, sent. de 20/8/2008; P.101.759, sent. de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131302-1

18/11/2009; P. 104.310, sent. de 25/9/2009; P. 110.668, sent. de 22/12/2010; P. 117.860, sent. de 19/3/2014; P. 117.680, sent. de 26/3/2014). Media, pues, insuficiencia (arg. doct. art. 495, CPP).

Los recurrentes se desentienden de lo efectivamente decidido sin evidenciar la restricción cognoscitiva alegada a tenor de la doctrina y jurisprudencia que cita y que pudiera considerarse incompatible con el standard establecido al respecto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal".

Por otro lado, y tal como fuera reseñado en la síntesis de agravios, puede advertirse que los impugnantes pretenden traer a esta sede cuestiones vinculadas con la valoración de la prueba y la fijación de los hechos en la determinación de la materialidad ilícita y la participación de los imputados, materia ajena al acotado ámbito de competencia revisora de esa Suprema Corte conforme reza el art. 494 del ritual.

En este sentido, ha expresado esa Corte que los planteos que suponen una pura confrontación con la valoración probatoria escapan al ámbito de conocimiento de esta sede por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley pues, de acuerdo a la competencia reglada por el citado art. 494, a ese Alto Tribunal "*...le está vedado reponer los hechos objeto de debate de modo diferente a como vienen fijados por las instancias inferiores. En tal sintonía, resultan estériles los reproches contra la valoración probatoria realizada por los órganos jurisdiccionales que intervinieron con anterioridad*" (P. 112.954, sent. de 23/10/2013). En la misma línea, ha dicho que no puede ser atendida la impugnación que incursiona claramente en el terreno de los hechos y su valoración probatoria, pues "tal materia

excede el marco cognoscitivo regulado en el art. 494 del Código Procesal Penal y, por ende, no resulta revisable en esta instancia extraordinaria. Pues, la queja pretende controvertir la fijación de los hechos y la ponderación de las pruebas con las que el tribunal revisor tuvo por acreditada la participación del imputado en el hecho que le fuera atribuido, y es sabido que -por regla- ello no puede ser fiscalizado por esta Corte en el acotado marco de su competencia revisora (doct. art. 494, C.P.P.), sin que se evidencie algún supuesto que permita excepcionar esa regla (conf. P. 78.073, sent. del 3/X/2001; P. 95.579, sent. del 27/XII/2006; P. 86.565, sent. del 7/XI/2007; P. 87.333, sent. del 12/XII/2007; e.o.)" (P. 117.211, sent. de 10/9/2014).

Debo señalar que tampoco demuestran los quejosos que en el caso concurra un supuesto de arbitrariedad que permita excepcionar aquella regla, pues se limitan a manifestar su disconformidad con el valor asignado a la prueba, cuestionando la suficiencia del material probatorio reunido en la instancia de mérito para acreditar la plataforma fáctica y la participación de los procesados, dejando sin rebatir debidamente la concreta respuesta vertida, en este sentido y ante los planteos de la defensas llevados al Tribunal de Casación Penal, como antes se detallara.

Al respecto ha expresado esa Suprema Corte, citando a la Corte Suprema de la Nación, que *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (CSJN, Fallos t. 310, p. 234), afirmando que no consigue



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131302-1

demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495 del C.P.P., causa P. 98.529, s. del 15/07/09).

Asimismo, es dable destacar que esa Suprema Corte ha dicho que *"...si bien la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del encausado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio favor rei, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva (...) (P. 103.093, resol. 14/7/2010; P. 112.761, resol. del 19/IX/2012; P. 112.573, resol. del 19/XII/2012; P. 113.417, resol. del 10/IV/2013; P. 115.269, resol. del 27/XI/2013; e/o)" (P. 119.733, sent. de 2/7/2014 y P. 127.431, sent. del 29/8/2018, entre muchas otras).*

Con ese marco de referencia, considero que resultan estériles los reproches contra la valoración probatoria realizada por el órgano jurisdiccional que intervino con anterioridad que formulan los impugnantes de autos (art. 495, CPP).

Por otro lado, y en lo tocante al embate de la defensa de Ruiz relacionado con la dosificación de la pena impuesta, el órgano casatorio explicó que los magistrados tienen la facultad de seleccionar el monto y especie de pena a imponer, siempre

que se ajuste a los parámetros de la escala correspondiente, sin que se advierta en el caso la violación a dichos límites ni desmesura o arbitrariedad. En esa línea destacó que se consideró como atenuante la ausencia de antecedentes y como agravante la intensidad de los actos abusivos, siendo entonces que la sanción de doce años de prisión se encuentra dentro de los márgenes que establece la escala punitiva; que lo expuesto no se derriba con fundamento en la más benévola calificación legal decidida por el sentenciante respecto de la solicitada por la acusación; que basta con que el juzgador acuda a las pautas que surgen de lo dispuesto en el art. 41 del Código Penal y efectúe una razonable fijación del reproche con los límites que surgen del cuarto párrafo del art. 371 del C.P.P.; que el sistema establecido por los arts. 40 y 41 del C.P. no se traduce en un aumento o disminución de cantidades fijas de pena y que tampoco se encuentra legalmente estipulado un "punto de ingreso" a la escala (v. fs. 122/123).

Añadió que la aumentativa citada debía confirmarse, pues "*...la intensidad de los actos abusivos, cumplidos alternadamente por cuatro masculinos en un mismo escenario, sometiendo a la damnificada a todo tipo de tropelias sexuales, compeliéndola a efectuar 'fellatios' a cada uno de forma reiterada, eyaculando sobre su semblante, para luego accederla carnalmente vía anal, mientras vencían la resistencia que oponía propinándole golpes de puño, mordiendo su corporeidad, llegando a aplicarle un golpe de martillo en la zona occipital, conductas que estimó reveladoras de un mayor contenido de injusto, merecedoras de un más elevado reproche (...) el recurrente se desentiende del relato realizado por la víctima, el que no merece tachas de mendacidad (...) La damnificada expresó que blandiendo cuchillos la compelieron a ingresar a la*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131302-1

habitación, lugar en el que uno de ellos la obligó a practicarle sexo oral, para luego penetrarla vía anal y volver a obligarla a realizar el acto oral, eyaculando sobre su fisonomía y dentro de su boca, que imploró que detuvieran su accionar, sin embargo los otros tres comenzaron a penetrarla, eyaculando sobre todo su cuerpo. Indicó que uno de los activos pensó que la declarante era mujer y cuando advirtió lo contrario la obligó a succionar su miembro viril (...) que durante el suceso estaban los cuatro sujetos alrededor de la cama donde la mantenían a golpes de puño, mordiéndola en la espalda y en los glúteos, a la par que entre ellos se alentaban cuando la forzaban a mantener sexo oral y la accedían carnalmente sin profilaxis. Finalmente contó que uno de los masculinos la golpeó en la cabeza con un martillo o maza, comenzando a sangrar" (v. fs 124 y vta.).

Asimismo, manifestó que: "[l]as menciones de la víctima sustentan la evaluación del sentenciante pues claramente detalló cómo fue ultrajada y cómo se produjeron las lesiones constatadas en su persona (...) dentro de las figuras penales aplicadas existe un margen de graduación relacionado con el incremento del resultado lesivo que permite, a los fines de graduación de la pena, evidenciar un mayor contenido injusto en la conducta desplegada por el sujeto activo, siendo entonces adecuado valorar ese 'plus' como una pauta que implique un aumento del monto de la sanción (...) los cuestionamientos del recurrente, centrados nuevamente en el valor convictivo asignado por el tribunal de mérito a la declaración de H. , deben ser rechazados" (v. fs 124 vta.).

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dicho por la parte en el recurso de casación respecto de la cuestión (v. fs. 53 vta./54 de la causa N° 76429), no consigue demostrar el recurrente que su pretensión no haya sido abordada y descartada por el tribunal, que cumplió en este aspecto con las exigencias de una revisión integral de la sentencia de condena y de la pena.

Asimismo, debo decir que la respuesta de la alzada antes transcripta no fue controvertida debidamente por la defensa a través del recurso extraordinario bajo análisis, pues la selección del *quantum* punitivo para el imputado se fundó en las circunstancias aumentativas y disminuyentes valoradas, lo cual evidencia que -más allá de que pueda o no compartirse el criterio del órgano casatorio- el impugnante no demuestra que la sentencia carezca de fundamentación suficiente, lo cual la pone a salvo de la tacha de arbitrariedad intentada.

De igual modo, es dable destacar que esa Suprema Corte ha expresado que: "*[s]i bien los arts. 40 y 41 del Código Penal regulan las circunstancias en base a las que luego deben dosificarse las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad, lo cierto es que no contiene una regla o sistema que determine el modo en que debe concretarse su cuantificación dentro de las escalas legales, por lo que esa forma de recurrir se revela ineficaz para conmovier lo decidido (art. 495 del C.P.P.)*" (SCBA, causa P. 110.814, sent. de 4/5/2011).

Ha sostenido ese Superior Tribunal, además, que no existe legalmente un punto de ingreso fijo a la escala penal para efectuar la dosimetría. Ello, dentro de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131302-1

marco previsto por los arts. 40 y 41 del Código Penal para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad (cfr. causas P. 79.708, sent. de 18/6/2003; P. 98.599, sent. de 9/4/2008; entre otras). Dichos fundamentos resultan de aplicación al caso, razón por la cual las divergencias realizadas por el recurrente a lo decidido no implican ni significan violación legal o constitucional alguna.

En definitiva, estimo que el impugnante sólo opone su opinión subjetiva contraria a lo resuelto, sin que se logre demostrar la supuesta arbitrariedad de lo decidido ni la violación a las normas y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la pena que invoca. En consecuencia, el reclamo debe rechazarse por insuficiente (doct. art. 495, CPP).

En conclusión, no se advierte que en el fallo cuestionado el tribunal se haya apartado inequívocamente del derecho aplicable, haya incurrido en omisiones sustanciales, sea una sentencia carente de fundamentación o basada exclusivamente en la opinión subjetiva de los magistrados (conf. op. en causas P. 83.926, del 08/07/03, y P. 88.581, del 15/09/04; entre otras).

IV. Por lo expuesto, estimo que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos.

La Plata, 2 de noviembre de 2018.

Julio M. Corle-Grand
Procurador General